



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 195 - 2012 / GOB.REG.HVCA / PR

Huancavelica, 27 ABR 2012

VISTO: La Opinión Legal N° 90-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs con Proveído N° 436923-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG, sobre nulidad del proceso de selección, a Solicitud con Hoja de Trámite N° 434532 presentado por Gerardo Francisco Heredia Villalobos y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

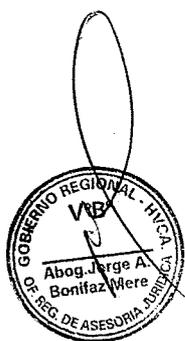
Que, con fecha 27 de febrero del 2012, el Gobierno Regional de Huancavelica, realizó la convocatoria al Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012/GOB.REG.HVCA/CEP – Primera Convocatoria: “Adquisición de Postes Tratados con Aceite Quemado Para el Proyecto: Plantaciones Forestales en Área con Aptitud Forestal del Distrito de Acoria-Huancavelica”, con un valor referencial de S/. 143,000.00, el mismo que viene llevándose a cabo en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 184-2008-EF; informa que se habría incurrido en causal que originaría la nulidad del citado proceso de selección;

Que, mediante solicitud de fecha 21 de marzo del 2012, don Gerardo Francisco Heredia Villalobos en su condición de participante, refiere en su escrito que se retrotraiga el Proceso de Selección ADS N° 004-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, hasta calificar nuevamente al recurrente, ya que no tomo en consideración lo dispuesto en la norma especial aplicable al presente caso, por lo que su pretensión se debe desestimar;

Que, al respecto debemos tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto, es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, quedando establecido el marco legal aplicable a dicho proceso;

Que, al amparo del marco legal citado, sólo se contempla la figura de la Nulidad en los casos referidos en el Artículo 56° de la Ley, facultando al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados provengan de órgano incompetente; contravengan normas legales; contengan un imposible jurídico; o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, hecho que no ha sido configurado en el presente caso, siendo así no resulta amparable el pedido realizado por el postor interesado;

Que, sobre el particular el Artículo 104° señala: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato, en aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las Seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a Seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 195 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 ABR 2012

procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinara ante quien se presentara el recurso de apelación” Señalando claramente cuál es el medio que tienen los postores para poder impugnar los actos con los que no estén de acuerdo dentro del desarrollo del proceso, precisando claramente que esta la especialidad de la norma en casos referidos a contrataciones con el Estado;

Que, sin embargo, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, en el de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, ello en razón de que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión (la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico), se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444; siendo esto así, se debe realizar el Control Posterior al Proceso de Selección ADS N° 004-2012/GOB.REG.HVCA/CEP,

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad del Proceso de Selección ADS N° 004-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, presentada por don Gerardo Francisco Heredia Villalobos, postor, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Administración, efectuar acciones legales que al caso amerite, el Control Posterior del Proceso de Selección ADS N° 004-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, debiendo informar a éste Despacho, en un plazo no mayor a siete días hábiles, para las acciones a que hubiera lugar.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

